

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**odos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *breve abono* o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY

*Modificando el artículo 57<sup>c</sup> del Código Penal sancionando faltas contra los menores*

La experiencia cotidiana y las estadísticas de nuestros Tribunales de Menores, atestiguan con sobrada coincidencia el daño gravísimo que determinadas actuaciones profesionales originan en los menores de edad, víctimas de un ambiente nocivo y desmoralizador, principio muchas veces fatal, de un futuro manchado por la inmoralidad o el delito.

Ya la Ley de marzo de 1900 sancionó el empleo de los menores en algunas profesiones físicas o moralmente perjudiciales para los mismos. Pero es menester una más escrupulosa y afinada previsión que, protegiendo al menor, evite las consecuencias dañosas de un desamparo moral en el que peligra el más alto interés social y aquellos principios éticos que constituyen una de las características fundamentales del nuevo Estado.

Algunas de estas disposiciones fueron ya promulgadas en el Código de la Dictadura, y posteriormente suprimidas por el sentido profundamente desmoralizador de la etapa republicana. Ello implica la necesidad, cuando el caso llegue, de sistematizar en las futuras Leyes penales la protección del menor, llevando a su lugar adecuado las sanciones oportunas contra la desprevención o la codicia de quienes, atentos única-

mente a su provecho particular, no vacilan en corromper la inocencia de sus explotadas víctimas.

Mas la importancia del problema cuya solución urgente viene siendo reclamada por los Tribunales Tutelares de Menores, exige la promulgación de disposiciones que, atajando el daño, impidan las consecuencias que de su larga demora pudieran originarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 578 del Código Penal quedará redactado como sigue:

Artículo 578. Serán castigados con la pena de uno a treinta días de arresto, o con la multa de 50 a 250 pesetas o con la represión, al arbitrio del Tribunal:

Primero. Los que con fines lucrativos emplearen menores de 16 años en representaciones públicas teatrales o artísticas.

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, la que, para la dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del menor.

Segundo. Los que ocuparen a menores de 16 años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que sin estar bajo la

acción de las Leyes penales, puedan dañar su moralidad.

Tercero. Los que empleasen a menores de 16 años como recadistas o botones u otros oficios análogos en cabarets, salas de baile, locales destinados a despacho y consumo de bebidas alcohólicas, o en otros lugares públicos análogos, donde pueda peligrar la moralidad del menor.

Cuarto. Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de ofrecimiento o venta del tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por mujeres menores de 16 años, en la vía y lugares o edificios públicos.

Quinto. Los padres de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la Ley respecto de sus hijos no les procuraren la educación que sus facultades permitan.

Sexto. Los tutores o encargados de un menor de 16 años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.

Séptimo. Los que en establecimientos públicos vendieren o sirvieren bebidas alcohólicas o permitieren la permanencia en dichos lugares a menores de 16 años, así como quien en los mismos lugares ocasionase maliciosamente su embriaguez.

Octavo. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de 16 años cuya embriaguez fuese imputable a su estado de descuido o abandono.

Noveno. El que permitiere a menores de 16 años la entrada en salas de baile, de espectáculos y otros locales en los que pueda padecer su inmoralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren.

Décimo. Los padres, tutores o guardadores, cuyos hijos o pupilos menores de 16 años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en parajes públicos si no probasen ser ajenos a tales hechos, así como las personas que se hagan acompañar de menores de 16 años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Undécimo. Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de 16 años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, así como los que entreguen sus hijos o pupilos menores de 16 años a otras personas para mendigar.

Duodécimo. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de 16 años que, requeridos por la Autoridad competente, no impidieren la permanencia del menor en los edificios deseducadores o desmoralizadores mencionados en los números primero, segundo y tercero del presente artículo.

Décimotercero. Los mayores de 16 años que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de esa edad, se lucraren en cualquier forma de los productos de los mismos.

Décimocuarto. Los que encontrando abando-

nado un menor de 7 años con peligro de su existencia, no lo presente a la Autoridad o a su familia, o no le preste, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

Décimoquinto. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

Los padres o tutores mencionados en los números quinto, sexto, octavo, décimo, undécimo y duodécimo del presente artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor".

Artículo 2.º Con la numeración del artículo 578 bis, se sancionarán las faltas siguientes:

Artículo 578 bis. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y represión:

Primero. Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.

Segundo. Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

Tercero. Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos.

Cuarto. Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviera comprendido en el libro segundo de este Código.

Quinto. Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida a los padres.

Sexto. Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

Séptimo. Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

Octavo. Los que en la pena definida en el artículo 414 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no le hubieren inferido más que lesiones menos graves, y no fuere conocido el autor.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 17 de septiembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 273, de fecha 30 de septiembre de 1942).

*Autorizando al Ministerio de Trabajo para proponer al Gobierno la compensación en metálico de las vacaciones retribuidas por motivo de alta conveniencia en la economía nacional*

La Ley de 2 de septiembre de 1941 modificó el artículo 56 de la de Contrato de Trabajo en el sentido de que las vacaciones anuales retribuidas tenían por fin "el merecido reposo" que establece el apartado quinto de la declaración segunda del Fuero del Trabajo, y por ello, que no se

podía compensar en metálico el no disfrute de tales vacaciones con el pago del doble salario durante los días que deban disfrutarse aquéllas.

Este espíritu es el que informa la legislación social del Nuevo Estado, pero las circunstancias excepcionales en que hoy nos encontramos hace que la aplicación rígida de estos preceptos lleve consigo trastorno de tal consideración en la economía nacional, que precise una autorización al Ministerio de Trabajo, para proponer en cada caso concreto al Gobierno, por motivos fundados, la compensación en metálico del permiso anual retribuido, con el fin de que los altos intereses nacionales no se perjudiquen.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. El Ministro de Trabajo pondrá al Gobierno, en cada caso concreto y cuando los altos intereses de la economía nacional lo aconsejen, la compensación en metálico de las vacaciones anuales retribuidas establecidas en la Ley de 2 de septiembre de 1941, que modifica el artículo 56 de la de Contrato de Trabajo.

Acordada por el Gobierno esta compensación se publicará el oportuno Decreto, en el cual se fijarán las condiciones en que aquélla haya de efectuarse.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a 21 de septiembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 273, de fecha 30 de septiembre de 1942).

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de Trabajo

#### DECRETO

*Autorizando la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al año 1942 de los obreros ocupados en las minas de carbón.*

La Ley promulgada con esta misma fecha, modificativa de la de 2 de septiembre de 1941 sobre vacación anual retribuida, establece la posible compensación económica de dicho descanso anual remunerado en aquellos casos en que supremos intereses nacionales, que ostentan primacía indiscutible sobre los puramente particulares, aconsejen la adopción de tal medida de tipo excepcional.

Y dándose estas circunstancias en las Empresas minero-carbónicas, obligadas a incrementar su producción para hacer frente a la anormalidad actual, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al año 1942 de los obreros ocupados en las minas de carbón.

Sólo alcanzará la anterior autorización a los trabajadores que presten a ella su asentimiento y siempre que las Empresas, en compensación de la vacación suprimida, les concedan, además de los salarios correspondientes a la misma, los jornales de

los días que hubieran debido descansar, incrementados éstos en un 40 por 100.

Artículo 2.º No será admitida la renuncia al disfrute de vacaciones a los obreros que por su salud las necesiten, a juicio del servicio médico del correspondiente montepío.

Artículo 3.º El Ministerio de Trabajo adoptará las medidas oportunas para el exacto cumplimiento de este Decreto y resolverá cuantas incidencias se presentaren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 21 de septiembre de 1942. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 273, de fecha 30 de septiembre de 1942).

## Ministerio de Educación Nacional

#### DECRETO

*Reorganizando las Escuelas Nacionales de Bellas Artes.*

El Decreto de 30 de julio de 1940 determinó la existencia de cuatro Escuelas de Bellas Artes: una Central, en Madrid, denominada tradicionalmente de San Fernando, y tres Superiores: la de Valencia, también de abolengo reconocido, con el nombre de San Carlos, y las nuevas de San Jorge, de Barcelona, y de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.

Dióse satisfacción con ello a la aspiración repetidamente expuesta por los cultivadores españoles de extender la enseñanza de las Bellas Artes a regiones de considerable tradición artística.

La necesidad de recoger lo dispersamente establecido y de encuadrar con unidad de criterio las disciplinas y plantillas del Profesorado existentes, determinó cierta flexibilidad en los preceptos de aquel Decreto para que la implantación de la reforma no diera lugar a confusiones y defectos formales. Pero llevada a cabo tal implantación, más como ensayo que como realización estable, la práctica de dos cursos aconseja ya el establecimiento de un régimen común y orgánico que permita extender a estas enseñanzas principios comunes en la vida docente, sin perder las variedades peculiares que las tradiciones o circunstancias locales obligan a conservar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las enseñanzas básicas de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando y de las Superiores de San Carlos, San Jorge y Santa Isabel de Hungría, establecidas, respectivamente, en Madrid, Valencia, Barcelona y Sevilla, así como las correspondientes a las que puedan crearse en el futuro, se acomodarán a una organización común, conforme a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Bellas Artes será necesario que el aspirante tenga catorce años de edad o los cumpla dentro del año natural en que se verifique la primera

inscripción, y apruebe un examen en el que se acredite la suficiencia equivalente a la de los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

De este examen quedarán dispensados quienes acrediten tener declarada la suficiencia en dichos cuatro cursos del Bachillerato, por haberlos aprobado en un Centro oficial o privado, legalmente reconocido, de Enseñanza Media.

Los aspirantes acreditarán también su preparación suficiente en un ejercicio de Dibujo de Estatua.

En casos excepcionales de talentos reconocidos para el Arte que no hayan alcanzado el nivel cultural deseado, y cuya genialidad no debe dejarse perder, podrá aplazarse esta prueba de ingreso hasta la terminación de los estudios de la Escuela.

Artículo 3.º Los estudios de las Escuelas de Bellas Artes comprenderán un curso preparatorio común a todas las Secciones. Estas serán: Pintura, Escultura, Grabado, Restauración y Dibujo.

El curso preparatorio común estará constituido por las siguientes disciplinas: Dibujo del Antiguo y Ropajes; Liturgia y Cultura Cristianas; Preparatorio de Colorido y Preparatorio de Modelado.

Artículo 4.º La Sección de Pintura tendrá sus estudios distribuidos de la siguiente manera:

Primer curso: Dibujo del natural (primer curso), Anatomía artística, Colorido y Procedimientos pictóricos.

Segundo curso: Dibujo del natural (segundo curso), Colorido y composición (primer curso), Perspectiva e Historia general de las Artes Plásticas.

Tercer curso: Dibujo del natural en movimiento (retentiva, grupos y apuntes), Colorido y composición (segundo curso), Teoría e Historia de la Pintura y paisaje.

Artículo 5.º Los estudios de la Sección de Escultura quedarán constituidos como sigue:

Primer curso: Dibujo del natural (primer curso), Anatomía artística, Modelado y Talla escultórica (primer curso).

Segundo curso: Dibujo del natural (segundo curso), Modelado y composición, Perspectiva, Talla escultórica (segundo curso) e Historia general de las Artes Plásticas.

Tercer curso: Dibujo del natural en movimiento (retentiva, grupos y apuntes), Talla escultórica (tercer curso) y Policromía, Modelado y Composición (segundo curso) y Teoría e Historia de la Escultura.

Artículo 6.º Los estudios de la Sección de Grabado estarán formados por los de la Sección de Pintura juntamente con la disciplina de Grabado calcoográfico, o por los de la Sección de Escultura con la asignatura de Grabado en hueco.

Artículo 7.º La Sección de Restauración tendrá sus estudios constituidos por el plan de la Sección de Pintura y la asignatura de Restauración de cuadros, o por el de la Sección de Escultura con la disciplina de Restauración de estatuas.

Artículo 8.º Los estudios para el Profesorado de Dibujo requerirán la aprobación previa del Bachillerato, y constarán de las siguientes asignaturas: Pedagogía del Dibujo, Dibujo Geométrico y Proyecciones, Dibujo Decorativo y ampliación de Historia de las Artes Plásticas en España.

Artículo 9.º Al finalizar las enseñanzas respectivas, las Escuelas otorgarán un certificado de suficiencia a los alumnos que hayan aprobado con la escolaridad mínima de cuatro años.

También podrán las Escuelas conceder el título de Profesor de Dibujo, previa la escolaridad de cinco años. Este título habilitará para el desempeño en propiedad o interinamente, de cualquier plaza de Profesor de Dibujo de los Centros de Enseñanza, en concurrencia con los que tengan derechos adquiridos y siempre que para el ejercicio profesional no se requieran títulos especiales superiores.

Artículo 10. Las Escuelas de Bellas Artes podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional, el establecimiento de asignaturas complementarias y especiales o de ampliación, que no tendrán carácter obligatorio a los efectos de lo prevenido en el artículo anterior.

Asimismo podrán encargarse, con carácter honorífico, a personalidades de méritos relevantes en las Artes, tanto españolas como extranjeras, la organización de cursos y conferencias en las que se aceptará inscripción libre. De la asistencia a estos cursos o conferencias podrán expedirse certificaciones que la acrediten.

Artículo 11. Las Escuelas de Bellas Artes quedan autorizadas para establecer talleres de estudios, dentro o fuera de sus locales, encargando de ellos a artistas de notoria reputación. La asistencia a estos talleres será considerada como una prolongación de la vida académica, de los alumnos que hayan terminado sus estudios con aprovechamiento extraordinario y podrá durar uno o dos años, a juicio del Claustro de la Escuela, durante los cuales el alumno percibirá una beca, si los recursos económicos lo consienten. Estas becas podrán también ser dotadas por Corporaciones y particulares.

Artículo 12. El taller o talleres de la Escuela Central serán considerados como superiores, pudiendo concurrir a ellos no sólo los alumnos que hayan cursado sus estudios en la misma, sino también los procedentes de las demás. Se dará a unos y otros un certificado especial, que será considerado como mérito, en oposiciones y concursos.

Artículo 13. La asistencia a las Residencias de Pintores de El Páular y de la Alhambra de Granada será considerada como complementaria de la que se establece en los artículos anteriores, sin perjuicio de que pueda autorizarse a los artistas extranjeros.

Artículo 14. Los alumnos de las Escuelas de Bellas Artes podrán trasladar sus matrículas y sus expedientes de unas a otras en las condiciones establecidas para los demás Centros docentes superiores dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

El número de alumnos asistentes a las clases quedará limitado al que permitan la capacidad de los locales y eficacia de la labor docente.

Artículo 15. La provisión de las Cátedras y Auxiliares de todas las Escuelas de Bellas Artes se realizará mediante concurso-oposición.

La concurrencia a este concurso-oposición será libre entre artistas y especialistas españoles, mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de

cargos públicos y que acrediten su adhesión al nuevo Estado.

Artículo 16. Todos los concursos-oposiciones se celebrarán ante un Tribunal constituido en la forma siguiente: un Presidente, miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Nacional de Educación o de las Reales Academias de Bellas Artes y Española de la Lengua; tres Profesores en propiedad, uno de ellos de la Escuela de que se trate; y otro Vocal más, especialmente competente en la materia objeto de la selección. Serán nombrados, al mismo tiempo, igual número de suplentes.

A falta de Profesores de la asignatura, podrán designarse otros de la Sección correspondiente.

Artículo 17. En todo lo referente a renunciaciones y recusaciones se aplicará lo prevenido en el Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias.

Artículo 18. El Tribunal procederá en la primera fase del concurso al estudio de los méritos alegados por los concurrentes, y tendrá en cuenta de un modo particular los siguientes:

Títulos de los concursantes:

Recompensas oficiales en Exposiciones y Concursos nacionales o extranjeros;

Labor pedagógica relacionada con la Cátedra objeto del concurso-oposición;

Estudios cursados en la Sección correspondiente de las Escuelas de Bellas Artes.

En los concursos de las Cátedras de Liturgia y Cultura Cristiana, Historia general de las Artes Plásticas, Teoría e Historia de la Pintura, Teoría e Historia de la Escultura e Historia de las Artes Plásticas en España, se tendrán en cuenta de manera especial los méritos universitarios.

Si el Tribunal considera que entre los aspirantes se destaca notoriamente alguno de ellos, lo podrá proponer para el desempeño de la Cátedra sin necesidad de realizar ningún ejercicio de oposición. En caso contrario, el Presidente procederá, dentro del plazo de un mes, a la convocatoria de ejercicios de oposición.

Artículo 19. Los ejercicios de oposición serán determinados por el Tribunal según la especialidad de cada asignatura, pero será indispensable una prueba de suficiencia que acredite las condiciones del opositor para el ejercicio de la enseñanza, además de las puramente artísticas.

Artículo 20. Las vacantes de una misma asignatura serán acumuladas, para la práctica de los ejercicios, ante un mismo Tribunal.

Artículo 21. En casos excepcionales podrán ser nombrados, por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, Catedráticos extraordinarios, que habrán de ser personalidades notoriamente prestigiosas en la disciplina que se les encomiende.

La iniciativa de estos nombramientos corresponderá al Ministerio de Educación Nacional, que podrá oír a los Claustros respectivos, pero deberán informar la propuesta las Reales Academias de la Lengua y de Bellas Artes y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, según los casos, y siempre el Nacional de Educación. La propuesta y los

informes habrán de ser ampliamente motivados y documentados.

Artículo 22. Los Claustros podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento de Auxiliares temporales por periodos de cuatro años.

Artículo 23. En cada Escuela habrá un Director nombrado libremente por el Ministro, de entre los Profesores numerarios, y un Secretario, que podrá ser Profesor auxiliar o funcionario del Escalafón Técnico-administrativo del Departamento.

Artículo 24. Los preceptos contenidos en este Decreto referentes a planes de enseñanza, edad de ingreso y escolaridad empezarán a aplicarse desde el curso 1942 a 1943.

Artículo 25. Las Escuelas de Bellas Artes elevarán a la Dirección General un proyecto de Reglamento de régimen interior en el que podrán insertarse cuantos preceptos de tal carácter no estén contenidos en los artículos anteriores ni se opongan a lo en ellos establecido.

Artículo 26. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para interpretar, aclarar y aplicar este Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias juzgue oportunas en el mejor cumplimiento del mismo.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de septiembre de 1942. — Francisco Franco. — El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 275, de fecha 2 de octubre de 1942).

## SECCION TERCERA

### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

#### Arbitrio sobre la producción minera

Se recuerda a las Empresas explotadoras de minas de hierro, lignito y arcillas, calizas y yesos, en la provincia, que no hayan presentado la declaración jurada de las toneladas extraídas en sus explotaciones durante el primer semestre del año actual, la obligación que tienen de hacerlo, según circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 9 de julio último, concediéndoles un plazo de cinco días a partir del de la publicación de este anuncio para la presentación de tales declaraciones.

Los impresos a tal objeto se facilitan en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Hacienda).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de octubre de 1942. — El Presidente, Lorenzo López Buera.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.940

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por D. Jesús Sánchez Falces se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia, de 13 de junio de 1942, sobre obligación del recurrente a poner en funcionamiento en el plazo de quince días las líneas de autobuses denominadas «Plaza de España-Barrio de San José»; Plaza de España-«Ensanche Casas Baratas» y «Plaza de España-Barrio del Terminillo».

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1942.—El Secretario del Tribunal, Rafael Ayza.

\*\*\*

Núm. 3.941

Por el Ayuntamiento de Tiermas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia, de 2 de junio de 1942, sobre inclusión en el presupuesto ordinario de dicho Municipio de determinada cantidad para pago de pensión a D.<sup>a</sup> Modesta Iturbide San Juan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1942.—El Secretario del Tribunal, Maximiliano Martínez.

Núm. 4.054

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION

Sección: Transformación Industrial

CIRCULAR NUM. 324

#### Normas para la fabricación de jabón de lavar puro o sin carga

Con el fin de ahorrar transportes de materias inertes con los que van cargados los jabones comunes de lavar y que en algunos casos perjudican los tejidos, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto autorizar la fabricación de jabón común de lavar puro o sin carga, que se ajuste a las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todos los fabricantes de jabón común con carga, según la legislación vigente, podrán fabricar jabón puro de lavar sin carga con 50 por 100 de ácidos grasos y resínicos totalizados, respecto al jabón en estado fresco.

Art. 2.º Las proporciones de resinas en estos jabones del 50 por 100 de ácidos grasos y resínicos seguirán siendo las mismas, o sea, el 40 por 100 de resinosos respecto a grasos para el jabón de ácidos grasos de coco y palmices, y el 5 por 100 de resinosos respecto a grasos para el elaborado con ácidos grasos de orujo. El álcali cáustico libre será el de 0'5 por 100 como máximo.

Art. 3.º Queda prohibido en la fabricación de estos jabones de 50 por 100 de ácidos grasos y resínicos, el empleo de adulteraciones o cargas, siendo solamente

tolerable un 3 por 100, como máximo, de impurezas insolubles en el agua.

Art. 4.º El peso en fresco de los trozos o tacos de los jabones del 50 por 100 de ácidos grasos y resínicos sin adulteración será solamente de 200 o de 400 gramos. Los trozos de 200 gramos se denominarán «Tipo A», y los de 400 gramos «Tipo B». Para distinguir los nuevos tipos de los existentes de 250 gramos y 500 gramos que en la actualidad se vienen fabricando, y que podrán continuar fabricándose conjuntamente; hasta nueva orden, en el jabón de nueva fabricación y en cada taco o trozo, se estampará: «Jabón de lavar puro, tipo A» o «Jabón de lavar puro, tipo B», según corresponda.

Art. 5.º Los precios de venta al público de los tacos del jabón del tipo A y del tipo B serán respectivamente iguales a los oficiales que hoy existen aprobados para los tacos de 250 gramos y 500 gramos de jabones con carga.

Madrid, 18 de septiembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zonas, Delegado de esta Comisaría General en los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Jefes de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.

## SECCION SEXTA

Debiendo proceder los Ayuntamientos y Juntas Periciales de los pueblos que a continuación se relacionan, de conformidad con la Ley de 26 de septiembre de 1941, Ordenes de 23 de octubre siguiente y 13 de marzo del año actual y circular número 3.088 (inserta esta última en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 29 de julio próximo pasado), a la formación del nuevo catastro de la riqueza rústica de los respectivos términos municipales, por medio del presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento, por sí o sus representantes legales, declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean; advirtiéndole que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza con arreglo a los datos obrantes en el archivo del Ayuntamiento, quedando obligado el interesado a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación alguna.

Las declaraciones deberán ser formuladas en los impresos que, mediante su pago, se proporcionarán en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

- 3.974.—Asín
- 3.975.—Cimballa
- 3.976.—Piedratajada
- 3.977.—Trasobares

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario*

- 3.909.—Lumpiaque. (1943)
- 3.951.—Zuera. (1943)

*Apéndice al amillaramiento*

- 3.911.—Villanueva de Huerva. (1943)
- 3.964.—Mesones de Isuela. (1943)
- 3.965.—Farlete

*Listas cobratorias de rústica*

3.908.—Valmadrid. (1943)

*Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación*

3.953.—Azuara

*Matrícula industrial*

3.908.—Valmadrid. (1943)

3.909.—Lumpiaque. (1943)

3.967.—Burgo de Ebro. (1943)

*Padrón de edificios y solares.*

3.908.—Valmadrid. (1943)

3.909.—Lumpiaque. (1943)

*Padrón de bicicletas*

3.912.—Utebo. (1943)

*Padrón de rústica*

3.909.—Lumpiaque. (1943)

*Padrón de vehículos con motor mecánico.*

3.907.—Mara. (1943)

3.909.—Lumpiaque. (1943)

3.910.—Castiliscar. (1943)

3.914.—Azuara. (1943)

3.915.—Fuendejalón. (1943)

3.916.—Tauste. (1943)

3.917.—Longares. (1943)

3.950.—Fabara. (1943)

3.954.—Aguarón. (1943)

3.955.—Aniñón. (1943)

3.956.—Pinseque. (1943)

3.957.—Jarque. (1943)

3.958.—Ambel. (1943)

3.959.—Rueda de Jalón. (1943)

3.960.—Carenas. (1943)

3.961.—La Almunia. (1943)

3.962.—Bisimbre. (1943)

3.963.—Langa del Castillo. (1943)

3.964.—Mesones de Isuela. (1943)

3.966.—Campillo de Aragón. (1943)

3.967.—Burgo de Ebro. (1943)

3.968.—Belchite. (1943)

*Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario*

3.907.—Mara

*Proyecto de presupuesto municipal ordinario*

3.967.—Burgo de Ebro. (1943)

*Rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica*

3.966.—Campillo de Aragón. (1943)

*Repartimiento general de utilidades*

3.910.—Castiliscar

3.913.—Sigüés

3.952.—Pinseque

*Reparto de rústica y pecuaria*

3.968.—Belchite. (1949 y 1940)

\* \* \*

## ALAGON

Núm. 4.019

Declarado desierto por el Ayuntamiento el concurso anunciado para proveer la plaza de Depositario de fondos municipales, se anuncia nuevamente por igual período y con las mismas condiciones que aparecen insertas con el número 3.261 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 11 de agosto del año corriente, que se da por reproducido en su totalidad por el presente.

Alagón, 3 de octubre de 1942.—El Alcalde, Jesús Casabona.

## ARANDA DE MONCAYO

Núm. 4.006

En virtud de lo dispuesto en el vigente plan de aprovechamientos forestales, y con sujeción al pliego de

condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 11 del presente mes, a las diez, diez y media y once horas, respectivamente, se celebrarán en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, subasta para la adjudicación de los aprovechamientos de pastos y leñas concedidos en los montes públicos de este término municipal, según se detallan:

Monte «Dehesa Sonera», durante el año forestal de 1942-43, bajo el tipo de tasación en alza de 10.000 pesetas; pastos para 800 lanas y 80 cabrios.

Monte «La Sierra», durante el año forestal de 1942-43, bajo el tipo de tasación en alza de 10.000 pesetas; pastos para 1.000 lanas.

Leñas de estepa, tomillo y romero, del monte «La Sierra», 4.000 estéreos de menuda, bajo el tipo en alza de 4.000 pesetas.

En caso de quedar desiertas estas subastas por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas el día 18 del mismo mes, a las mismas horas y en el mismo local, y bajo el mismo tipo de tasación que sirvió de base para las primeras.

Aranda de Moncayo, 2 de octubre de 1942.—El Alcalde, Francisco Moreno.

## BIJUESCA

Núm. 3.970

El día 12 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento la subasta de aprovechamientos de la «Dehesa Carnicera», de este término, para el año 1942-1943, por el tipo en alza de 1.405 pesetas.

Si por no haber licitador no pudiera celebrarse en el día señalado, tendrá lugar en el mismo local y hora el día 16 del mismo.

Bijuesca, 1.º de octubre de 1942.—El Alcalde, Ignacio Pérez.

## CALATAYUD

Núm. 4.016

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la amortización de las obligaciones de su Deuda municipal, se pone en conocimiento de los tenedores de dichos títulos que se procederá al reembolso de los mismos en la Depositaria municipal, a partir de hoy y en horas de las diez a las trece, debiendo presentar con los títulos las correspondientes hojas de cupones y previa la declaración de propiedad que determinan las disposiciones vigentes.

Calatayud, 2 de octubre de 1942.—El Alcalde, (ilegible).

## POMER

Núm. 4.018

D. Regino Revuelto Martínez, Alcalde-Presidente de la Junta pericial de la riqueza rústica de Pomer;

Hace saber: Que a pesar de que en 12 del pasado mes de septiembre publicó esta Alcaldía bando invitando a todos los propietarios de fincas rústicas a presentar declaraciones juradas de las fincas que poseen en este término, y nombrar representante en ésta por los forasteros, para cumplimentar la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo último, son muchos los que no han cumplido tal bando, por lo que requiero a los mismos para su cumplimiento en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo esta Junta procederá a la investigación de las fincas y nombramiento de representantes, quedando sujetos las que no lo hayan hecho a las decisiones que acuerde la Junta, así como a satisfacer los gastos que origine tal investigación.

Pomer, 2 de octubre de 1942.—El Alcalde, Regino Revuelto.

SIGÜES

Núm. 4.008

El día 15 del actual, a las diez de la mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos de la «Pardina de Rienda», por el tipo de tasación de 6.400 ptas. en alza, pudiendo pastar 400 lanares desde el 1.º de octubre al 30 de junio, siendo de cuenta del rematante los derechos de entrega y reconocimiento final, que importan 203'50 ptas., más también con cargo del mismo los derechos del Alguacil y Secretario.

El rematante permitirá la entrada del ganado vecinal en el monte de referencia.

Sigüés, 2 de octubre de 1942.—El Alcalde, Pascual Montón.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.034

#### JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades a que fué condenado el demandado D. Ricardo Encontra Giménez, en juicio ejecutivo seguido contra el mismo a instancia de D. Marcelino García Alonso, representado por el Procurador D. Juan Francisco Alonso Pinilla, sobre reclamación de pesetas, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes embargados a aquel demandado.

Un trinchante. Tasado en 200 pesetas.  
 Un armario comedor. Tasado en 235.  
 Una mesa de comedor. Tasada en 110.  
 Seis sillas. Tasadas a 22 pesetas cada una Total 132  
 Un armario de luna, laterales. Tasado en 300.  
 Un armario de luna, enterizo. Tasado en 140.  
 Un perchero. Tasado en 90.  
 Un aparato de luz. Tasado en 50.  
 Una mesita de centro. Tasada en 30.  
 Una mesilla de noche. Tasada en 16.  
 Un piano marca «Orpehus». Tasado en 2.100.  
 Un coche marca «Fiat», modelo 509, matrícula SS-4.789. Tasado en 2.500.  
 Total, 5.903 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 20 del corriente mes, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta háy que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder de D. Benito Sánchez Videgáin, domiciliado en calle del Sepulcro, número 11, piso 1.º, donde serán exhibidos a quien lo solicite.

Dado en Zaragoza a dos de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Carlos María García.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 3.933

#### JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del juzgado número 3 de la ciudad de Zaragoza, en expediente sobre aplicación de la Ley de Vagos nú-

mero 8-1940, contra José San José Expósito, que tuvo su domicilio en Zaragoza y últimamente en Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1942.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

#### Juzgados municipales

Núm. 4.029

#### PEDROLA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta villa en providencia de hoy, en méritos de carta-orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente a Lorenzo Velilla Gil, para que el día 20 del corriente mes, a las diez horas, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado (sito en la Casa Consistorial), al objeto de asistir como denunciado al juicio verbal de faltas que se le instruye, sobre hurto, apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y ante ser desconocido el domicilio del indicado sujeto, cuyo paradero tampoco consta, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula en Pedrola a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Santiago Ortega.

Núm. 4.030

#### TUDELA

MORENO LEGARRE (José) de 37 años, camarero, soltero, natural de Palma del Condado (Huelva), cuya última residencia fué en Zaragoza, y que se ignora su actual paradero, comparecerá ante este Juzgado el día 24 del actual y hora de las once, a fin de celebrar juicio de faltas contra el mismo, de orden de la Superioridad, sobre faltas contra la propiedad, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Tudela, tres de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez municipal, Luis Greño.—El Secretario, José Carasusán.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.052

#### Destilerías del Jalón

Hijos de Bienvenido Serrano S. A.

#### Convocatoria a Junta general de accionistas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de los Estatutos por los que se rige esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 14 de noviembre próximo y hora de las diez, en el local de la fábrica (sita en esta villa, en la calle Cuesta de Capuchinos, número 107).

Epila, 5 de octubre de 1942.—El Presidente del Consejo de Administración, (ilegible).